

0042

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes No. IC-O-2011-006, 18 de enero de 2011, e, IC-O-2011-082, de 15 de febrero de 2011, expedidos por la Comisión de Ambiente.

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 313 lo siguiente: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia";
- Que, la Constitución de la República señala en su artículo 314 lo siguiente: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";
- Que, la Constitución de la República, dispone en su artículo 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios";
- Que, la Constitución de la República en su artículo 17 establece lo siguiente: "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";
- Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, faculta a los municipios a dictar políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la ley;



0042

- Que la Organización Mundial de la Salud, mediante nota descriptiva No. 304 de mayo de 2006, determinó que "considerando los niveles muy bajos de exposición y los resultados de las investigaciones obtenidas a la fecha, no existen pruebas científicas convincentes que las débiles señales de las radiofrecuencias emitidas por estaciones base de redes inalámbricas causan efectos adversos a la salud";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 010, de 17 de febrero de 2009, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 553 de 20 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente ha categorizado a la industria de telefonía móvil, considerando el bajo impacto de la operación de las estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, estableciendo como requisitos para esta operación la aprobación de una ficha ambiental y un plan de manejo ambiental; éstas serán de aplicación nacional y deberán ser adoptadas por las autoridades ambientales acreditadas al SUMA;
- Que, el artículo 54, literal k del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como una función primordial del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;
- Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en virtud de las competencias que en materia de planificación urbana y medio ambiente le han sido atribuidas, debe fijar las normas y procedimientos que deberán cumplir las operadoras de telefonía móvil para la implantación de estaciones radioeléctricas y radio bases en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 227 de 11 de septiembre del 2007, se expidió la Ordenanza Metropolitana Sustitutiva de la sección sexta del capítulo sexto, título I, libro II del Código Municipal, agregado por la Ordenanza Metropolitana No. 149, reformada y sustituida por las Ordenanzas Metropolitanas 174 y 212, que regulan la implantación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, incluida la zona del nuevo aeropuerto; y ésta ha enfrentado problemas administrativos de aplicación, por lo que se hace necesaria su reforma.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.



0042

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DE LA SECCIÓN 6ta. DEL CAPÍTULO VI, TÍTULO I, LIBRO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL, AGREGADO POR LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 149, REFORMADA Y SUSTITUIDA POR LAS ORDENANZAS METROPOLITANAS 174 y 212, QUE REGULAN LA IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS, Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, INCLUIDA LA ZONA DEL NUEVO AEROPUERTO DE QUITO

Parágrafo I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

Artículo II.194.1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas ambientales aplicables a las estaciones base celular fijas, así como todo el procedimiento requerido para la obtención de la "Licencia Única Metropolitana de Implantación de Estaciones Base Celular", para las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de preservar el derecho de los habitantes a mantener las mejores condiciones de vida, y sujetarse a las determinaciones de las ordenanzas vigentes relativas al Régimen del Suelo, el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), las Normas de Arquitectura y Urbanismo y demás regulaciones vinculadas.

Artículo II.194.2.- Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general denominados operadores, que cuenten con los respectivos títulos habilitantes emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo II.194.3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, incluida la zona del Nuevo Aeropuerto de Quito.



Artículo II.194.4.- Alcance.- Las normas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza regulan:

- a. La implantación y operación de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- b. Las condiciones a las que deben someterse tanto las construcciones e instalaciones como la implantación y operación de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo II.194.5.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la Ordenanza se definen los conceptos que a continuación se determinan y para las definiciones específicas su significación se regirá por lo que establece el Reglamento de Protección de Emisiones de radiación no Ionizante generadas por el uso de frecuencias del espectro electromagnético.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ESTRUCTURAS DE SOPORTE: Se remitirá a lo que establece el Reglamento de RNI.

IMPLANTACIÓN: Para efectos de esta ordenanza se entiende por implantación a la ubicación, fijación, colocación o inserción de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE EMISIONES DE RNI: Documento que contiene las normas generadas para el uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el CONATEL.

SENATEL: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.



0042

ÁREA DE INFRAESTRUCTURA: Se refiere a aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones de la estructura de soporte y equipos utilizados para establecer la comunicación móvil avanzada.

ESTACIONES BASE CELULAR DE TELECOMUNICACIÓN: Son todos los equipos, incluidas sus estructuras de soporte, que bajo el nombre de estaciones base celular fijas, cuentan con antenas exteriores y son utilizadas por las empresas relacionadas con la telefonía celular, para transmitir señales de sonido, imagen, datos u otras formas en las que se generan radiaciones no ionizantes.

FICHA AMBIENTAL: Es el documento de evaluación de impacto ambiental, que debe preparar la operadora previamente a la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad y que describe, la línea base (diagnóstico ambiental), las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos y riesgos ambientales, de las estaciones base celular de telecomunicaciones, empleando fichas específicas.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste en varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad.

LICENCIA ÚNICA METROPOLITANA DE IMPLANTACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR: Es el único documento requerido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, emitido por la Secretaría de Ambiente que faculta a la operadora la ejecución de la obra o proyecto de una Estación Base Celular y se obtendrá como autorización previa. Ya que al tratarse estas de infraestructuras de equipamiento de servicio público, no están sometidas a la LUAE.

OPERADORA: Cualquier persona jurídica a la que se le otorga una LUMI-EBC en los términos de esta Ordenanza, que es responsable de la instalación y operación de una o varias estructuras de estaciones base celular de telecomunicación.



0042

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Se entenderá, de conformidad con el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, como el proceso informativo del proyecto a la comunidad.

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Parágrafo III CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Artículo II.194.6.- Previo al inicio de la implantación de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, los interesados obtendrán de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito la autorización correspondiente.

Artículo II.194.7.- La implantación y funcionamiento de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, cumplirán con las condiciones de zonificación, uso de suelo y sus relaciones de compatibilidad del Plan de Uso y Ocupación del Suelo como equipamientos de servicios públicos, categoría, infraestructura, tipo sectorial y las regulaciones vinculadas, así como deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser proyectados, instalados, utilizados, mantenidos y controlados ajustándose a las determinaciones señaladas en el marco normativo municipal.
- b) Contar con la señalización de un área determinada especificada por la SUPERTEL de conformidad con el Reglamento de Protección de Emisiones No Ionizantes aprobado por el CONATEL.
- c) I ntegrarse al entorno circundante, adoptando todas las medidas de proporción, camuflaje y mimetización necesarias para reducir al máximo el impacto visual y del entorno arquitectónico urbano.
- d) En caso de existir infraestructura compartida, la LUMI-EBC contemplada en esta ordenanza será obtenida por el titular de la estructura de soporte.



0042

Parágrafo IV CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN

Artículo II.194.8.- Condiciones de implantación de las estaciones base celular, centrales fijas y de base de radiocomunicaciones.- Las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado podrán implantarse en las siguientes condiciones:

- a) En áreas urbanas, las estructuras de soporte tendrán una altura de hasta cincuenta y cuatro (54) metros medidos desde el suelo o medidos conjuntamente con las estructuras construidas; en zonas no urbanizables, la altura permitida será de sesenta y cuatro (64) metros medidos desde el suelo o medidos en conjunto con las estructuras construidas, siempre guardando coherencia con lo establecido en el literal c) del artículo II.194.7 de la presente Ordenanza, así como las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.
- b) Cuando se instalen en las fachadas de las construcciones, deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles para los habitantes de la edificación, ajustándose a las características de la fachada.
- c) En los edificios aterrazados podrán implantarse las estructuras de soporte únicamente sobre el volumen construido de nivel superior.
- d) Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes del alumbrado público, columnas informativas, kioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo II.194.9.- Condiciones de Implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos.- El cuarto de equipos y los elementos e instalaciones complementarias se podrán instalar:

- a.- Bajo rasante.
- b.- Sobre cubiertas planas de las edificaciones.



- c.- Adosado al cajón de gradas, con excepción del generador de energía; dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones.
- d.- En las plantas bajas de los edificios se lo instalará en los retiros laterales o posteriores, no así en el retiro frontal.
- e.- También podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto.
- f.- Los generadores de energía deberán guardar las protecciones debidas, pudiendo ubicarse aislados en los retiros laterales o posteriores de los terrenos o en el último subsuelo de los edificios.

Artículo II.194.10.- Cableado de las instalaciones en edificios.- En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por espacios comunes del edificio, por ductos de instalaciones o por zonas no visibles; en las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas que deberán tener el mismo color de la edificación o por la inserción adecuada de tuberías para infraestructura de telecomunicaciones.

En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones.

La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de las estaciones bases y antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio salvo justificación técnica de la Empresa Eléctrica.

Artículo II.194.11.- Impactos Visuales, Paisajísticos y Ambientales.- Las características de las estructuras de soporte deberán propender a lograr el menor tamaño y complejidad de instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual y del entorno arqui tectónico-urbano.



0042

Artículo II.194.12.- Seguros de Responsabilidad Civil Frente a Terceros.- El monto de la póliza de seguros de responsabilidad frente a terceros, que deben contratar obligatoriamente las operadoras será de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada estación radio base celular, y deberá permanecer vigente durante el tiempo de duración de la LUMI-EBC. En todo caso, el monto de las indemnizaciones por daños a terceros deberá ser cubierto en su totalidad por la propietaria de los elementos, equipos y para las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado, siempre que se verifique que el siniestro efectuado sea imputable a la operadora.

Las pólizas podrán ser presentadas individual o colectivamente, en su original o mediante una certificación emitida por la empresa nacional titular o representante de aseguradoras internacionales; en todos estos casos deberán las pólizas cumplir con el monto mínimo individual por cada estación radio base de telecomunicación y constará su identificación.

Artículo II.194.13.- Prohibiciones.- Con carácter general se prohíbe la implantación, operación y funcionamiento de las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes casos:

- a. En o sobre tejados inclinados, o cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.
- b. En los monumentos históricos de las áreas históricas.
- c. En áreas arqueológicas.
- d. En las ventanas o balcones de edificaciones de carácter residencial.

Artículo II.194.14.- Derecho de solicitar informes.- Los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con alguna estación base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado de las contempladas en la presente Ordenanza, podrán solicitar el informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante a la SUPERTEL.



Parágrafo V

LICENCIA ÚNICA METROPOLITANA DE IMPLANTACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES BASE CELULAR Y ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y SERVICIO MÓVIL AVANZADO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS

Artículo II.194.15.- De la LUMI-EBC.- No podrán implantarse ni funcionar las estaciones base celular fijas que cuenten con antenas exteriores de telefonía base celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, sin obtener la licencia única metropolitana de implantación de estaciones base celular, la que será otorgada por la Secretaría de Ambiente, en los modos y condiciones establecidos en la presente ordenanza, y será renovada cada dos años. Para este efecto se presentarán los requisitos establecidos en esta ordenanza.

Parágrafo VI DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS

Artículo II.194.16.- Requisitos y procedimientos para la obtención de la Licencia Única Metropolitana de implantación de estaciones base celular.- Para la obtención de esta licencia se observará el siguiente procedimiento:

- a. Presentación anual del Plan de expansión de red, de conformidad con los modos y condiciones previstos en esta ordenanza.
- b. Presentación y aprobación del borrador de Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- c. Cumplimiento del proceso de participación ciudadana en los modos y condiciones previstos en esta ordenanza.
- d. Comprobante de pago de la tasa para emisión de la LUMI-EBC

Artículo II.194.17.- Del Plan de Expansión de Red.- Es el documento técnico de la operadora de telefonía móvil que contiene su línea base relativa a las áreas del Distrito en las que proyecta realizar la implantación de las estaciones de base celular.

El Plan de expansión de red deberá ser presentado a la Secretaría de Ambiente por la operadora hasta la finalización de cada año y proyectará el despliegue de la red del año subsiguiente. El plan presentado será preliminar, no vinculante y sujeto a cambios.



0042

El plan de expansión se presentará como radios de hasta 200 metros en los que se plantea la instalación de la nueva EBC marcados sobre un plano digital proporcionado por el Distrito Metropolitano de Quito.

Para los fines del procedimiento regulado en esta ordenanza, dicha información gozará de la protección de confidencialidad, acorde a las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Artículo II.194.18.- Contenido de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.-Para la obtención de la Licencia Única Metropolitana de Implantación de Estaciones Base Celular, la operadora deberá elaborar la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conforme al siguiente contenido y lineamientos:

- a.- Resumen ejecutivo en un lenguaje sencillo y adecuado tanto para los funcionarios responsables de la toma de decisiones como para el público en general;
- b.- Ficha Técnica de identificación de la EBC;
- c.- Mapa de ubicación de la EBC: escala 1:400 expresado en coordenadas UTM y geográficas (WGS84);
- d.- Ficha de Descripción del entorno ambiental (línea base o diagnóstico ambiental) de la EBC;
- e.- Plano de implantación de la EBC;
- f.- Ficha de Descripción detallada de la EBC;
- g.- Ficha de evaluación de los impactos ambientales, del riesgo ambiental, y de riesgos naturales y otros riegos potenciales derivados de las actividades mismas de la EBC;
- h.- Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde la perspectiva del peatón, incluyendo fotomontajes ilustrativos desde la vía pública (especialmente desde los puntos donde la instalación sea más visible y desde la calle donde se pretende realizar la instalación), planos, así como referencias a la situación paisajística previa con las características del entorno que puedan servir para valorar las posibles fragilidades visuales (del punto, del entorno y la derivada de las características histórico-culturales y naturales) y -de ser el casomedidas para reducir al máximo el impacto visual y procurar un adecuado mimetismo con el medio arquitectónico urbano y/o con el paisaje.
- i.- Plan de Manejo Ambiental que se refiera al tipo de impacto que cada estación provoque y cronograma valorado de Plan de Manejo Ambiental;



0042

- j.- Firma de responsabilidad de los profesionales que participaron en la elaboración del estudio, incluyendo una breve descripción de su especialidad y experiencia;
 y,
- k.- Técnicas, métodos, fuentes de información (primaria y secundaria) y demás herramientas que se emplearán para describir, estudiar y analizar:
 - Línea base (diagnóstico ambiental), focalizada en las variables ambientales relevantes;

Artículo II.194.19.- Requisitos complementarios a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.- A la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Certificado de Intersección con Áreas Protegidas y Bosques Protectores. En caso
 de que el proyecto se encuentre en estas áreas el trámite deberá realizarse ante
 el Ministerio del Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente lo cual no obsta
 que el operador deba obtener la LUMI-EBC correspondiente presentando para
 este trámite la Licencia Ambiental obtenida en el Ministerio de Ambiente así
 como los requisitos complementarios establecidos en el presente articulado
 salvo la participación ciudadana.
- De ser el caso, el documento del que se desprenda que tiene la debida autorización del propietario o la mayoría de los concurrentes a la asamblea de copropietarios del inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal conforme la normati va existente, para instalar la infraestructura.
- Para los casos en los se involucren sitios o áreas históricas, se deberá seguir los lineamientos y obtener las autorizaciones previstas en la normativa Municipal.
- Solicitud de autorización presentada a la SENATEL para la operación de la EBC, con la obligación de presentar la autorización definitiva en un plazo máximo de 120 días.

Artículo II.194.20.- Del trámite de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.La Secretaría de Ambiente revisará la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la presentación de toda la documentación. En este plazo, se elaborará un informe en el que se apruebe el borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental; se lo rechace por falta de requisitos sustanciales; o se realicen observaciones, las que deben ser subsanadas por el



0042

peticionario, dentro del mismo plazo y serán revisadas por la Secretaría de Ambiente en un plazo de hasta 15 días.

Artículo II.194.21.- Participación Ciudadana.- Aceptado el borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y en un plazo de hasta cinco días, la operadora deberá publicar, por una sola ocasión, en un periódico de mayor circulación dentro del Distrito, el aviso en el que se indique a la ciudadanía que se encuentra en marcha una petición de autorización para instalar una estación base celular de telecomunicaciones. En el aviso se indicará, entre otros detalles, los siguientes:

- a) La fecha, la hora y lugar, donde se realizará el proceso de información ciudadana, que deberá efectuarse en el plazo de hasta 8 días después de la publicación; y,
- Que el borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, se encuentra disponible para el examen y observación del público en la Secretaría de Ambiente.

El proponente acreditará el cumplimiento de esta obligación mediante la presentación de los ejemplares de las páginas del periódico en el que apareció el aviso, mostrando su fecha de emisión. El formato de publicación estará predeterminado por la Secretaría de Ambiente.

Artículo II.194.22.- Procedimiento de participación ciudadana.- Siendo el día, hora y lugar señalados en la publicación referida, se iniciará la reunión de participación ciudadana a la que asistirán únicamente los ciudadanos y ciudadanas que habiten en el área de influencia que determine la ficha ambiental del lugar donde se instalará la radio base. Para este efecto, los mencionados ciudadanos deberán acreditar por cualquier forma que residen en el área de influencia de la estación. En dicha reunión, que estará presidida por un facilitador calificado por la Secretaría de Ambiente se dará a conocer a los asistentes, el borrador de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental. La operadora correrá con los gastos del proceso de participación ciudadana.

 En el caso de que no asistiere persona alguna de las mencionadas en el inciso anterior, en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, y transcurridos 30 minutos después de la hora fijada, el facilitador junto con el delegado de la



0042

Secretaría de Ambiente y el delegado de la operadora interesada suscribirán un acta que siente razón de este particular. La no asistencia de los ciudadanos en los términos antes descritos, se entenderá como aceptación tácita del proyecto.

- 2. Si al finalizar la reunión de participación ciudadana, no existieren observaciones sustanciales por parte de los asistentes, se dejará constancia de este particular en un acta que será suscrita por el facilitador, el delegado de la Secretaría de Ambiente, el delegado de la operadora interesada y un delegado de los asistentes a la reunión. De esta forma se entenderá aceptado expresamente el proyecto.
- 3. En caso de que los ciudadanos asistentes a la reunión expresaren observaciones sustanciales al proyecto, se dejará constancia de este particular en un acta que será suscrita por el facilitador, el delegado de la Secretaría de Ambiente, el delegado de la operadora interesada y el delegado de los asistentes.

La Secretaría de Ambiente deberá realizar un informe que razonadamente acepte o no las observaciones realizadas. Para este efecto recibirá las justificaciones técnicamente sustentadas y jurídicamente amparadas del ciudadano que hubiere observado el proyecto y de la operadora interesada.

El informe emitido por la Secretaría de Ambiente, podrá acoger total o parcialmente las observaciones, en el mismo informe, se solicitarán los cambios que sean necesarios en el documento. Las operadoras contarán con un plazo de hasta 5 días para realizar los respectivos ajustes a la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, luego de lo cual lo presentarán en la Secretaría de Ambiente para su aprobación final, que se realizará en un plazo de hasta 5 días.

Artículo II.194.23.- La Secretaría de Ambiente emitirá la LUMI-EBC, luego de aprobada la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, en el plazo de hasta 3 días.

Artículo II.194.24.- De los seguimientos.- Una vez emitida la LUMI-EBC las operadoras deberán cumplir con las actividades detalladas en el Plan de Manejo Ambiental y su respectivo cronograma; las mismas que serán verificadas cada dos años por la entidad competente.



0042

Artículo II.194.25- Renovación de la LUMI-EBC.- La LUMI-EBC deberá ser renovada cada dos años; para este efecto se presentarán con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia, los siguientes documentos:

- a. Informe de medición de RNI emitido por la SUPERTEL o solicitud presentada por la operadora.
- b. Comprobante de pago de la tasa para renovación de la LUMI-EBC.
- c. Licencia Única metropolitana de implantación de Estaciones Base Celular, vigente a la fecha.
- d.Informe de seguimiento del plan de manejo ambiental y su cronograma valorado.

Con estos documentos, la Secretaría de Ambiente, en un plazo no mayor a 48 horas, emitirá la renovación de la LUMI-EBC.

Parágrafo VII

Artículo II.194.26.- La compartición de infraestructura se regirá por lo previsto en la normativa correspondiente emitida por el CONATEL.

Artículo II.194.27.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de los equipos regulados en la presente ordenanza estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

Parágrafo VIII INFRACCIONES, RESPONSABLES, SANCIONES, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo II.194.28.- Responsables: Son responsables de las infracciones a la presente ordenanza, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras operadoras del servicio de telefonía móvil, que vulneren con sus acciones u omisiones lo dispuesto en la presente ordenanza o en el ordenamiento jurídico metropolitano, vigente a la fecha de la comisión de la infracción.



0042

Artículo II.194.29.- De las Infracciones y Sanciones.-

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a. Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente; y,
- Imposición de multas a los responsables conforme el procedimiento previsto en esta ordenanza.

En el contexto de la presente ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de otras normas previstas en la normativa metropolitana, se considerarán las siguientes infracciones y sanciones:

1.- Infracciones:

- a) Ejecutar una obra, proyecto o actividad relacionada con la implantación de estaciones base celular de telefonía móvil avanzado, sin someterse al proceso de licenciamiento respectivo.
- b) Haber obtenido la LUMI-EBC de manera frau dulenta o con documentos falsos.
- c) Incumplir con los compromisos asumidos en el PMA.
- d) No presentar los alcances, observaciones y requerimientos exigidos por la Secretaría de Ambiente en los plazos establecidos, dentro del proceso de licenciamiento contenido en la presente ordenanza.
- e) Impedir u obstruir la inspección que debe realizar un funcionario habilitado previa notificación al operador respectivo.
- f) Producir algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de mantenimiento de las estaciones e inobservancia de normas de seguridad, que sean imputables a la operadora.
- g) No contar con la LUMI-EBC.

2.- Sanciones:

 a) Suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de ochenta remuneraciones básicas unificadas (RBU), si comete la infracción señalada en el literal a); sin perjuicio de que obtenga la LUMI-EBC, conforme al



0042

procedimiento previsto en esta ordenanza, sin perjuicio de que se obtenga la LUMI-EBC conforme el procedimiento previsto en esta ordenanza.

- b) Multa equivalente a ochenta remuneraciones básicas unificadas (RBU), se ordenará la anulación de la LUMI-EBC concedida si comete la infracción señalada en el literal b), sin perjuicio de que obtenga la Licencia correspondiente conforme el procedimiento previsto en esta ordenanza.
- Multa de treinta remuneraciones básicas unificadas (RBU), si comete la infracción señalada en el literal c).
- d) Multa de diez remuneraciones básicas unificadas, si comete la infracción señalada en el literal d) sin perjuicio de que el proponente presente los alcances, observaciones y requerimientos exigidos, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se sancionará con la duplicación de la multa impuesta.
- e) Multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas (RBU), si comete la infracción señalada en el literal e).
- f) Multa equivalente a ochenta remuneraciones básicas unificadas (RBU), en el caso de producirse algún accidente o siniestro que afecte a terceros, por falta de mantenimiento y normas de seguridad, imputable a la operadora.
- g) Multa equivalente a ochenta remuneraciones básicas unificadas (RBU), si comete la infracción contenida en el literal g).

Artículo II.194.30.- Derechos y Costos.- Para la realización de los trámites previstos en la presente Ordenanza, los proponentes deberán cancelar los derechos que se establecen en la siguiente Tabla:

| Por revisión de Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental | 2 RBU |
|--|-------|
| Por participación ciudadana | 5 RBU |
| Por emisión de la LUMI-EBC | 4 RBU |
| Por emisión de la renovación LUMI-EBC | 2 RBU |
| Por seguimiento cada dos años al PMA y su cronograma | 2 RBU |

Artículo II.194.31.- Independencia de sanciones.- La sanción administrativa prevista en esta Ordenanza es independiente de la instauración del proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios y otros que se creyere asistidos.



0042

Parágrafo IX

NORMAS ADICIONALES EN ZONAS DE INFLUENCIA Y APROXIMACIÓN AL NUEVO AEROPUERTO DE OUITO

Artículo II.194.32.- La instalación de Estaciones Base Celular, Centrales Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones, en la zona de influencia y aproximación al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable emitido por la Dirección de Aviación Civil. Además de este requisito, deberán cumplir con lo establecido en el "Parágrafo 6to", Del procedimiento y requisitos.

Artículo II.194.33.- La instalación de estaciones trasmisoras de radiodifusión en onda media, onda corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable o por satélite y sus respectivas antenas de transmisión en los conos de influencia, aproximación y seguridad al Nuevo Aeropuerto de Quito, requerirá informe favorable de la Dirección de Aviación Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Municipalidad, de creerlo conveniente, solicitará el apoyo técnico que estime oportuno, de organismos especializados en materia de telecomunicaciones, con la finalidad de resolver los aspectos técnicos relacionados con la implantación de las estructuras de soporte de las Estaciones Base Celular y operación de antenas de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado.

SEGUNDA.- En donde diga Dirección Metropolitana Ambiental reemplácese por Secretaría de Ambiente.

TERCERA.- Las normas de la presente ordenanza prevalecerán sobre todas las que se opongan y que consten en resoluciones, instructivos y otros cuerpos normativos secundarios sobre la misma materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la expedición de esta Ordenanza a fin de que todas las Estaciones Base Celular, Centrales



0042

Fijas y de Base de los servicios Fijo y Móvil terrestre de radiocomunicaciones obtengan la LUMI-EBC.

SEGUNDA.- Las infracciones en esta materia se sujetarán a las reglas establecidas en la Ordenanza Metropolitana No. 321, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora en el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERA.- Las estaciones transmisoras de radiodifusión en onda media, corta, frecuencia modulada, televisión libre terrestre, televisión codificada, televisión por cable, televisión por satélite y radiodifusión y sus respectivas antenas, que se encuentren ubicadas dentro de los conos de aproximación y zonas de seguridad del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, están obligadas a reubicarse en un plazo de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

CUARTA.- Esta ordenanza no deroga ni suspende el pago del valor que por concepto de regularización anual deberán cancelar las operadoras propietarias de estaciones que han estado funcionando desde el año 2005, así como tampoco suspende o deroga las multas que se hayan generado por concepto de no presentación o presentación extemporánea de documentos ambientales según lo establecido en la Ordenanza 149.

QUINTA.- Todas las estaciones base celular que cuentan con antenas exteriores de telefonía móvil celular y servicio móvil avanzado en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren en servicio o en proyecto, deberán obtener la licencia única de implantación para estaciones base celulares (LUMI-EBC) dentro del plazo de doscientos cuarenta días contados a partir de la expedición de esta ordenanza, conforme el siguiente procedimiento.

- a) Las estaciones o proyectos que cuenten con licencia ambiental, certificado ambiental o permiso de operación vigente, deberán pagar los valores de la renovación de licencia única y obtendrán la LUMI-EBC.
- b) Las estaciones o proyectos que hayan obtenido o se encuentren en proceso de obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental deberán culminar con el procedimiento de aprobación del estudio o auditoría e ingresar los requisitos complementarios establecidos en la presente reformatoria de ordenanza para obtener la LUMI-EBC. Se deja a salvo el



0042

derecho de las operadoras de retirar el trámite ingresado en la Secretaría de Ambiente e ingresarlo cumpliendo con el procedimiento determinado en la presente reforma a la ordenanza.

c) Las estaciones que no hubieran obtenido sus permisos o autorizaciones ambientales y/o de implantación deberán someterse al procedimiento de la presente ordenanza dentro de los 180 días previstos.

Dentro del proceso de regularización, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, la Comisión de Áreas Históricas y la Secretaría de Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas administrativas que sean necesarias para la oportuna aplicación de los procedimientos y requisitos regulados en esta ordenanza y para el cumplimiento efectivo de esta disposición transitoria.

Todas aquellas estaciones cuya obtención de la autorización temporal esté en trámite, culminarán el respectivo proceso de autorización y se obtendrá la LUMI-EBC, previo ingreso de los requisitos complementarios establecidos en la presente reformatoria de ordenanza, la cual tendrá una vigencia de 2 años. Las autorizaciones temporales que se hayan obtenido igualmente tendrán el mismo tiempo de vigencia desde su emisión y serán canjeadas por la LUMI-EBC con el pago de la tasa respectiva.

SEXTA.- La Secretaría de Ambiente, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, implementará los mecanismos administrativos necesarios, asignará los facilitadores calificados y consensuará con las operadoras los modelos de fichas, plan de manejo ambiental y cronograma acorde a la presente reformatoria de ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el contenido de las ordenanzas Metropolitanas Nos. 149, 174, 212 y 227.

SEGUNDA.- Deróguese el literal "S" del artículo II.381.13 de la Ordenanza Metropolitana No 213.



Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 03 de marzo de 2011.

Sr. Jorge Albán

PRIMER VICEPRESIDENTE DEL

CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL

CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 3 de febrero y 3 de marzo de dos mil once.- Quito,

Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito, 0 7 ABR 2011

EJECÚTESE:

Dr. Augusto Barrera Guarderas

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sandionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 7 ABR 2011

.- Distrito Metropolitano de Quito, 17 ABR 2014

Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO